

EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, San Salvador, a la catorce horas del día veintiuno de febrero del año dos mil catorce.

VISTA la Solicitud de Información de fecha doce de febrero del año dos mil catorce, presentada a esta Oficina a través de correo electrónico por la señora xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx; quién en la parte medular de la solicitud presentada pidió la siguiente información: *Nombres de las empresas denunciadas en el Ministerio de Trabajo por coaccionar al voto a sus empleados (detalladas por zonas geográficas y rubro de trabajo); a quienes piden el voto estas empresas o alcaldías; nombres de las empresas sancionadas por el MTPS por pedir el voto.*

Habiéndose cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública; y los artículos 50, 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública y **CONSIDERANDO**:

- I. Que el **Artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador** reconoce el derecho de toda persona a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se haga saber lo resuelto.
- II. Que el **Artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública** referente al *Derecho de Acceso a la Información Pública* "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna".
- III. Que habiéndose realizado las gestiones internas con el Director General de Inspección de Trabajo de esta Institución a quien se le solicitó lo requerido en la aludida solicitud de información; en respuesta, el referido Director rindió informe a la Unidad de Acceso a la Información Pública de esta Secretaría de Estado en fecha dieciocho de febrero del año 2014, en el cual literalmente expresa: "(...) Al respecto le informo que en cuanto a las

denuncias recibidas en esta Dirección, referente al plan de inspección de contingencia de inducción al voto por parte del empleador a los y las trabajadoras, así como el permiso respectivo para que puedan acudir a ejercer su derecho de sufragio, derechos regulados en los artículos 30 ordinal tercera y veintinueve numeral sexta ambos del Código de Trabajo, dentro del plan para verificar la existencia de las infracciones, se ha tenido a bien la siguiente metodología; la revisión de la documentación así como las entrevistas a cada trabajador de forma confidencial, obteniendo más resultados a beneficios de los trabajadores y trabajadoras garantizándoles la estabilidad laboral; así mismo a la fecha se maneja el rubro, con mayor número de denuncias debido a que se incrementa diariamente. No obstante lo anterior, hasta la fecha contamos con un total de 196 denuncias de las cuales 173 se encuentran en trámite y 23 para archivo, dicha información es contabilizada al día viernes 14 de febrero del presente año. Al momento dicha información no puede ser detallada de estos lugares de trabajo por encontrarse en trámite inspectivo y por tratarse de información reservada según lo establecido en el **artículo 19 literal “g” de la Ley de Acceso a la Información Pública**; asimismo en fecha veintiuno de febrero de los corrientes el aludido Director General de Inspección de Trabajo envió a esta Oficina a través de memorándum en documento anexo la Declaratoria de Reserva de Información, el cual expone lo siguiente: “(...) Manifestando que la información solicitada por la ciudadana Angélica Tatiana Cárcamo Herrera se encuentra contemplada en el Plan de Contingencia a Nivel Nacional, Relativo a la Verificación del Respeto a la Libertad en el Ejercicio de los Derechos Políticos de las y los Trabajadores, en relación con lo establecido por los artículos 29 ord. 6°, literal a) y 30 del código de trabajo”. A tal efecto en la referida **Declaratoria de Reserva de Información** se verifica lo siguiente: **1)** en fecha 14 de febrero del año dos mil catorce, el Director General de Inspección de Trabajo, fundamentándose en el **artículo 19 lit. “g” de la Ley de Acceso a la Información Pública**, clasificó como información reservada el Plan de Contingencia a nivel nacional relativo a la verificación del respeto a la libertad en el ejercicio de los derechos políticos de las y los trabajadores en relación con lo establecido en los artículos 29 numeral “6” y 30 ordinal 3° del Código de Trabajo; y tomando como base lo precedente, el **artículo 19 lit “g” de la Ley de Acceso a la Información Pública** establece que es información reservada: “La que comprometiére las estrategias y funciones estatales en procedimientos

judiciales o administrativos en curso”, 2) a tal efecto se describe la concretización del cumplimiento de los supuestos propios de la disposición escogida que textualmente expone: “La Dirección General de Inspección de Trabajo (DGIT) del Ministerio de Trabajo y Previsión Social desarrolla la función de Inspección, la cual de conformidad al **artículo 34 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social (LOFSTPS)** “... tiene por objeto velar por el cumplimiento de las disposiciones legales de trabajo y las normas básicas de higiene y seguridad ocupacionales, como medio de prevenir los conflictos laborales y velar por la seguridad en el centro de trabajo”; por su parte, cabe mencionar que la función de inspección se cumple en el ámbito nacional, por las dependencias correspondientes de la DGIT y por las Oficinas Regionales de Trabajo. De conformidad al artículo 41 de la LOFSTPS se pueden efectuar las siguientes inspecciones: **a) Inspección Programada**; y la **b) Inspección Especial o no programada**. De acuerdo al artículo 42 de la LOFSTPS, la inspección programada es aquella que se encuentra considerada en el plan mensual elaborado por la autoridad competente y tiene por objeto constatar el cumplimiento de las disposiciones legales y prevenir los riesgos laborales; asimismo, de conformidad al artículo 43 de la LOFSTPS la inspección especial o no programada es aquella que se lleva a cabo para verificar hechos expresamente determinados, vinculados a la relación laboral, que requieran de una inmediata y urgente comprobación”. Tomando en consideración lo anterior, la DGIT elaboró el Plan de Contingencia a nivel nacional relativo a la verificación del respeto a la libertad en el ejercicio de los derechos políticos de las y los trabajadores en relación con lo establecido en los artículos 29 numeral “6” y 30 ordinal 3° del Código de Trabajo. A efecto de ejecutar dicho plan se practican visitas de Inspección de conformidad al procedimiento regulado en los **artículos 44 y siguientes de la LOFSTPS** y al término de la visita, el Inspector redacta el acta respectiva, en el lugar de trabajo donde aquella se lleva a cabo, haciendo constar los hechos verificados y las alegaciones de las partes y el o los plazos dentro del cual o los cuales, deban subsanarse las infracciones constatadas. Posteriormente, se practica la Reinspección la cual se realiza al finalizar el plazo fijado por el inspector en el acta de inspección de conformidad al **artículo 53 de la LOFSTPS**. Cabe mencionar que dentro de las obligaciones de los Inspectores de Trabajo, de conformidad al artículo 39 literal “b” LOFSTPS, se encuentra: “Mantener estricta confidencialidad sobre cualquier

queja de que tuvieren conocimiento respecto a infracción de disposiciones legales”. Asimismo, constituye una prohibición para los Inspectores de Trabajo de conformidad al artículo 40 literal “a” de la LOFSTPS: “Revelar cualquier información sobre los asuntos materia de la Inspección, así como de aquellos que hubiere tenido conocimiento, en el desempeño de su función”. En atención a lo anterior, la divulgación de la información contenida actualmente en el Plan en alusión afectaría intereses de los trabajadores y empleadores sujetos a Inspección ya que podría presumirse la existencia de empleados vulnerados y patronos infractores cuando aún el Plan no ha culminado ya que las diligencias se encuentran en etapa de investigación, ocasionando una posible vulneración a derechos de las partes en virtud de imputárseles infracciones que aún no se han constatado y/o sancionado de conformidad la Ley. El artículo 6 letra “e” de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que es información reservada: “aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un período determinado y por causas justificadas”. Siendo el caso, que el presente Plan de Trabajo de Inspecciones Programadas, se encuentra actualmente circunscrito dentro de esta categoría de información pública en la Dirección General de Inspección de Trabajo, ya que los procedimientos iniciados como producto de su ejecución aún se encuentran en trámite, razón por la cual no puede divulgarse el nombre de los centros de trabajo sujetos a Inspección. A tal efecto, la divulgación de la presente información afectaría evidentemente la **FUNCIÓN DE INSPECCIÓN** ya que las diligencias se encuentran en investigación, siendo procedente reservar el Plan de Contingencia a nivel nacional relativo a la verificación del respecto a la libertad en el ejercicio de los derechos políticos de las y los trabajadores en relación con lo establecido en los artículos 29 numeral “6” y 30 ordinal 3° del Código de Trabajo; por el período de 3 años a efecto de poder divulgar la información pública contenida en el mismo. Siendo por las razones jurídicas antes expresadas procedente reservar el Plan en alusión tomando como base lo dispuesto en el artículo 19 letra “g” de la Ley de Acceso a la Información Pública, que establece lo siguiente: es información reservada: “La que comprometiére las estrategias y funciones estatales en procedimientos judiciales o administrativos en curso”. Por lo que todas las solicitudes de Inspección Programada relativas a la verificación del respeto a la libertad en el ejercicio

de los derechos políticos (derecho al voto) de las y los trabajadores en relación con lo establecido en los artículos 29 numeral "6" y 30 ordinal 3° del Código de Trabajo, que se encuentran circunscritas en el presente Plan tienen el carácter de Información Reservada por el tiempo establecido en el mismo". En atención a lo dicho por el Director General de Inspección de Trabajo mediante Declaratoria de reserva cabe mencionar que según **artículo 6 literal "e" de la Ley de Acceso a la Información Pública** "Información reservada: es aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un período determinado y por causas justificadas". Tomando como base la noma precitada se hace de conocimiento que no es posible brindar la información solicitada por el administrado, ya que la misma se encuentra en este momento reservada por la Dirección que la posee por encontrarse en trámite dentro del Plan de Contingencia a nivel nacional relativo a la verificación del respeto a la libertad en el ejercicio de los derechos políticos de las y los trabajadores en relación con lo establecido en los artículos 29 numeral "6" y 30 ordinal 3° del Código de Trabajo; razón por la cual, es procedente la denegatoria, en todas sus partes, de la solicitud de acceso a la información.

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales antes citadas, al principio de máxima publicidad y disponibilidad, ambos estipulados en el artículo 4 de la aludida Ley, y a los artículos. 62, 65, y 72 letra "a" de la Ley de Acceso a la Información Pública. **RESUELVE:** deniéguese la Solicitud de Información presentada por la señora xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx referente a los nombres de las empresas denunciadas en el Ministerio de Trabajo por coaccionar al voto a sus empleados (detalladas por zonas geográficas y rubro de trabajo); a quienes piden el voto estas empresas o alcaldías; nombres de las empresas sancionadas por el MTPS por pedir el voto; por encontrarse clasificada como información reservada estando restringida su difusión de conformidad a Declaratoria de Reserva emitida por el Director General de Inspección de Trabajo de este Ministerio, fundamentada en el **artículo 19 letra "g" de la Ley de Acceso a la Información Pública;** sin perjuicio al derecho a apelar según artículo 72 de la referida Ley. **Y.G.**

